

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Facatativá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2021-00133
Demandante: ALIMENTOS BALANCEADOS TEQUENDAMA S.A.
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta instancia judicial a resolver lo pertinente.

ANTECEDENTES

Examinado el cartulario aportado y que integra el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que, el 13 de septiembre de 2019, el extremo activo de la controversia por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, con las siguientes pretensiones:

“Primera. Que se declare que, en el presente caso, operó el Silencio Administrativo Positivo por la indebida notificación de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Resolución N° 992232019000025 del 23 de abril de 2019, proferida por la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, por medio del cual se resolvió recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial que modificó la declaración privada de retención en la fuente correspondiente al 1° periodo del año gravable 2014.
- Resolución N° 992232019000028 del 23 de abril de 2019, proferida por la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, por medio del cual se resolvió recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial que modificó la declaración privada de retención en la fuente correspondiente al 5° periodo del año gravable 2014.
- Resolución N° 992232019000029 del 23 de abril de 2019, proferida por la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, por medio del cual se resolvió recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial que modificó la declaración privada de retención en la fuente correspondiente al 10° periodo del año gravable 2014.

Segunda: Que se declare la nulidad de los actos administrativos que se señalan a continuación, junto con las providencias que las confirmaron al resolver el correspondiente recurso de reconsideración:

- *En lo que toca con el primer periodo del año 2014.*
 - (i) *La Liquidación Oficial núm. 312412018000038 del 24 de abril de 2018, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN modificó la Declaración de Retención en la fuente del periodo antes relacionado y;*

- (ii) (ii) La Resolución núm. 992232019000025 del 23 de abril de 2019, por medio de la cual la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y resolvió el Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la Liquidación Oficial antes mencionada

- En lo que toca con el quinto periodo del año 2014:

(i) La Liquidación Oficial núm. 312412018000028 del 24 de abril de 2018, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN modificó la Declaración de Retención en la fuente del periodo antes relacionado y;

(ii) La Resolución núm. 992232019000028 del 23 de abril de 2019, por medio de la cual la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN resolvió el Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la Liquidación Oficial antes mencionada.

- En lo que toca con el décimo periodo del año 2014:

(i) La Liquidación Oficial núm. 312412018000030 del 03 de mayo de 2018, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN modificó la Declaración de Retención en la fuente del periodo antes relacionado y;

(ii) (ii) La Resolución núm. 992232019000029 del 23 de abril de 2019, por medio de la cual la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN resolvió el Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la Liquidación Oficial antes mencionada”.

Tercera: Que, como consecuencia de lo anterior, se restablezca en su derecho a la parte actora, mediante el reconocimiento de que las declaraciones de retención en la fuente correspondiente a los periodos de la referencia, presentadas por ALIMENTOS BALANCEADOS TEQUENDAMA S.A, ALBATEQ S.A., han quedado en firme en todos sus aspectos.

Cuarta: De manera subsidiaria, y solo en caso de no prosperar la pretensión principal, solicitamos que, respecto de los productos sin procesamiento industrial o con transformación industrial primaria, que fueron objeto de investigación y que dieron lugar al procedimiento de fiscalización, se declare que la tarifa de retención en la fuente aplicable es la del 1,5% y 2,5%, esta última tarifa fue establecida por la Administración Tributaria.

Quinta: De manera subsidiaria, y sólo en caso de no prosperar la pretensión principal, solicitamos se revoque la sanción por inexactitud dado que no se configuran los presupuestos de derecho que la hacen procedente. En todo caso, se presenta una causal eximente de responsabilidad al configurarse una clara diferencia de criterios respecto de la interpretación del derecho aplicable”.

La controversia proviene del Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, quien mediante auto adiado el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), ordenó el traslado del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto), por carecer de competencia para conocer del presente asunto, en razón a que el domicilio principal de la sociedad demandante según el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Facatativá aportado al expediente digital archivo 03PODER Y CÁMARA DE COMERCIO, es el Kilómetro 2 vía Funza Cota, Municipio/domicilio código 25286 Funza, correspondiéndole su

conocimiento a este Despacho como obra en informe secretarial que antecede.

Ahora bien, estando el asunto para dictar sentencia anticipada, advierte la suscrita autoridad judicial que, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, hay lugar a abstenerse de avocar conocimiento y suscitar el conflicto negativo de competencias con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas.

Así, el medio adecuado para pedir que se declare la nulidad de un acto administrativo particular y se le restablezca su derecho, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, contenido en el artículo 138 del CPACA.

Frente a las reglas para determinar competencia de los precitados procesos, deben atenderse los factores cuantía y territorio. Frente a los segundos, que son los que para el caso interesa, el numeral 7° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*7.. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar **donde se presentó o debió presentarse la declaración**, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación."*

(Negrillas del Despacho)

Sobre el particular, vale la pena traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, al decidir un conflicto de competencia surgido precisamente por el factor territorial entre dos juzgados administrativos; si bien, se analizaron normas del Código Contencioso Administrativo, es procedente la atención en el sub examine, pues en la Ley 1437 de 2011 se mantiene la misma determinación para la competencia. Para el efecto, se consideró que:

"...la competencia por el factor territorial en materia tributaria se determina por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda, en los demás casos, donde se practicó la liquidación. En el sub examine, se advierte que la Liquidación Oficial de Revisión de Valor No. 03-241-201-2936 del 16 de diciembre de 2009 y, su confirmatoria, modificaron oficialmente las declaraciones de importación que fueron presentadas en las ciudades de Cartagena y Buenaventura. Este acto administrativo fue proferido por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C. Teniendo en cuenta que el acto demandado modificó las declaraciones tributarias que fueron presentadas en distintas jurisdicciones, no es procedente que la competencia por razón del territorio para este caso se determine por el lugar donde se presentaron aquellas que es la regla general, puesto que ello generaría que dos jueces, el de Cartagena y el de Buenaventura, conocieran y revisaran la legalidad del mismo acto administrativo. Para la Sala no es procedente que un acto administrativo sea objeto de varios pronunciamientos judiciales, toda vez que ello vulneraría el principio de seguridad jurídica, en tanto podrían producirse decisiones disímiles. Además, dicha actuación no observaría el principio de economía procesal, en tanto conllevaría que para tomar una decisión sobre un mismo acto administrativo se tramitara un

proceso de nulidad y restablecimiento en cada una de esas jurisdicciones. Si bien las declaraciones se presentaron en distintas ciudades, lo cierto es que la decisión contenida en el acto administrativo demandado versa sobre cada una de ellas y, como en el presente caso se trata de controvertir la modificación que realizó ese acto, la competencia por razón del territorio se debe determinar por el lugar en que se practicó la liquidación oficial de revisión de valor, como lo contempla el literal g) del numeral 2° del artículo 134 D del Código Contencioso Administrativo¹”

Conforme con la cita jurisprudencial, la regla general para determinar la competencia en asuntos tributarios, sería el i) lugar donde se presentó o se debió presentar la declaración, en los casos que esta proceda, sin embargo, ii) se determinará por el lugar donde se practicó la liquidación, cuando el acto administrativo demandado sea el que modifica oficialmente la liquidación presentada.

Por tanto, la regla de competencia antes citada, tiene dos opciones: i) El lugar donde se presentó la declaración y; ii) El lugar donde se practicó la liquidación. Para esta segunda opción ha de entenderse que se refiere a los casos en que la DIAN ha practicado la liquidación oficial de la liquidación privada del impuesto y este es el acto acusado.

De lo anterior, se colige que cuando se demanden actos administrativos que se refieran a la práctica de la liquidación oficial que modifica la liquidación privada de impuestos, la competencia se debe determinar por el lugar donde se practicó la liquidación.

Verificado el asunto sometido a estudio, encuentra el Juzgado, que tanto la presentación de las liquidaciones objeto de controversia como la liquidación oficial practicada por la DIAN, fueron en la ciudad de Bogotá.

Por lo tanto y en disenso de la posición del Juez Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, el Despacho en estricta aplicación normativa, considera que el presente medio de control debe ser asumido por el juzgado primigenio a quien le correspondió por reparto inicial el conocimiento del litigio, aplicando el numeral séptimo (7°) y no segundo (2°) del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, con ocasión a la especial regla de competencia en materia tributaria.

En hilo conductor la suscrita operadora judicial promueve conflicto negativo de competencia, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en atención a lo señalado en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoridad acreditada para solucionar la discrepancia suscitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ,**

DISPONE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, con base en los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Proponer conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en concordancia con la parte motiva de esta decisión.

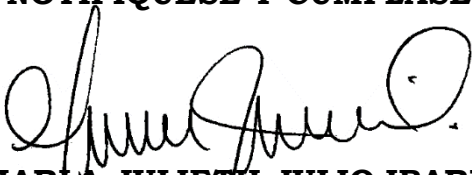
¹ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ (E) Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00033-00(19554), la misma postura se replicó en CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA

TERCERO. Remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente a fin de dirimir el conflicto de competencia suscitado.

CUARTO. Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por el medio más expedito a los extremos de la controversia.

QUINTO. Hágase las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 33

DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)